



Ate, 15 de Mayo de 2024

Sr(a).

CONSORCIO TUPAC AMARU

CESAR AUGUSTO REVOLLEDO MENDOZA

Representante Común

Calle Los Cerezos Mza. Ñ2 Lote 7 Urb. Shangrila

Puente Piedra – Lima

Correo electrónico: cesars@cr-ingenieros.com

Asunto : Perdida automáticamente de la Buena Pro a del CONSORCIO TUPAC AMARU, conformado por las empresas CORPORACION XIANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, JUNGLE'S KING EIRL y CORPORACION CR INGS S.A.C. – CCRISAC, en el Procedimiento de Selección Licitación Pública N°006-2023-EMAPE/CS-1 "CONTRATACIÓN EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. TUPAC AMARU (TRAMO: AV. NARANJAL - AV. REVOLUCION), DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA – LIMA CUI 2329912".

Referencia : a) Carta N°002372-2024-EMAPE/GL de fecha 13.05.2024
b) Carta N°05-2024/CTA de fecha de recepción 13 .05. 2024
c) Carta N°03-2024/CTA de fecha de recepción 13 .05. 2024
d) Memorándum N°000174-2024-EMAPE/GCI de fecha 14.05.2024
e) Informe N°000014-2024-EMAPE/GOS/TEGS de fecha 14.05.2024
f) Licitación Pública N°006-2023-EMAPE/CS-1

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de referencia a), mediante el cual se observó la documentación, presentada para el perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N°006-2023-EMAPE/CS-1 correspondiente a la "CONTRATACIÓN EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. TUPAC AMARU (TRAMO: AV. NARANJAL - AV. REVOLUCION), DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA – LIMA CUI 2329912".

Por su parte, mediante documentos de referencia b) y c) su representada remite los documentos respecto al levantamiento de las observaciones advertidas mediante el documento de referencia a).

En atención a ello, a través del Memorándum N°000174-2024-EMAPE/GCI de fecha 14 de mayo de 2024, el Gerente General de Infraestructura remite el Informe N°000014-2024-EMAPE/GOS/TEGS, quien en su calidad de área usuaria de la mencionada contratación **emite su opinión técnica** respecto a los documentos presentados, según el siguiente detalle:





4.1. Al respecto de:

- Cronograma de ejecución de obra,
- Calendario de adquisición de materiales e insumos y
- Calendario de utilización de equipos.

Se evidencia que el postor presentó los documentos; sin embargo, se observa que los tiempos de ejecución las partidas 05.01.01, 05.01.02, 05.01.03 y 05.01.04 considerados por el postor ganador (9 meses aprox.) no guardan relación con tiempos para su ejecución considerados en el cronograma del expediente técnico; así como también, se observa que el postor consideró la ejecución de las partidas en paralelo; pudiendo optimizarse el cronograma de ejecución considerando que son actividades predecesoras una de otras.

4.2. Con referencia a los equipos estratégicos, el postor no cumplió con presentar los documentos que evidencien posesión de gran parte de estos.

4.4. Al respecto de la Poliza CAR de la Obra y los SCTR del personal clave, se evidencia que estos fueron contratados el 08 de mayo de 2024, en fecha posterior a la fecha límite de presentación³, incumpliendo lo establecido en las Bases de la

Licitación Pública. También se evidencia que la Póliza CAR no fue firmada por el Contratante/Asegurado en el lugar donde especifica el documento, por lo que no se tiene certeza de que sea válido.

SOBRE LA GARATÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:

Su Representada mediante documento de la referencia b) y c) volvió a solicitar la retención del 10%, en mérito de lo establecido en el Artículo N° 9 del Decreto Legislativo N° 1553 Decreto que establece medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de reactivación económica.

Sobre el Particular es pertinente indicar que en el pliego absolutorito de la Licitación Pública N°006-2023-EMAPE/CS-1, se indicó claramente que el mencionado dispositivo legal no sería acogido en las bases integradas por tanto no rigen en la presente contratación

En ese sentido, la Entidad no autorizo, en los documentos del procedimiento de selección, la facultad al postor adjudicado de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento, la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Abundando en lo anterior, corresponde señalar lo manifestado por la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, en el pronunciamiento N° 460 2023/OSCE-DGR:

(...)

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 1553, dispone que, una de las medidas extraordinarias para promover la dinamización de las inversiones de la reactivación económica y la ejecución de gasto público, está referida a la autorización a las Entidades para que en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente

Siendo así, se colige que dicha autorización, implicaría que sean las Entidades quienes, finalmente, decidan si en los documentos del procedimiento de selección se establezca la facultad al postor adjudicado de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

En ese sentido, considerando lo señalado con precedencia y en la medida que la Entidad, como





mejor conocedora de las necesidades que pretende satisfacer, decidió no aceptar lo solicitado por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.”

Por lo antes indicado, es preciso indicar que el numeral 141.1 y 141.3 del Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señalan lo siguiente:

“(…)

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u **otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad.** A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. (…)

141.3. **Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.** (…)” (Resaltado y subrayado es agregado).

Por consiguiente, se comunica que, los documentos presentado por su representada **NO CUMPLEN** con lo estipulado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N°006-2023-EMAPE/CS-1; a pesar del plazo otorgado para subsanar lo observado, **configurándose la causal de pérdida automática de la buena pro**, del procedimiento de selección de la Licitación Pública N°006-2023-EMAPE/CS-1, correspondiente a la “CONTRATACIÓN EJECUCIÓN DE OBRA “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. TUPAC AMARU (TRAMO: AV. NARANJAL - AV. REVOLUCION), DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA – LIMA CUI 232991”.

Sin otro en particular y agradeciéndoles su gentil concurrencia, quedamos de Ud.

Documento firmado digitalmente
FREDDY FLORIAN TORREBLANCA
Gerencia de Logística
Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A.

(FFT/rse)

